

ARTÍCULO VII.

Ni los magistrados que formen los tribunales, ni los secretarios, ni los empleados subalternos, pedirán ni recibirán de ninguna de las partes interesadas, en los casos que se presenten ante los dichos tribunales, ningún emolumento ó dádiva, bajo ningún pretexto, por el cumplimiento de sus deberes.

Los infrascritos plenipotenciarios han convenido, con arreglo al artículo 13 del tratado de esta fecha, que el reglamento que precede y consta de siete artículos, correrá anexo á dicho tratado, y será considerado como parte integrante del mismo.

Fecho en la ciudad de México, á veinticuatro de Febrero de mil ochocientos cuarenta y uno.

Luis Gonzaga Cuevas.

Richard Packenham.

PIEZA C.

Anexa al tratado entre la República mexicana y la Gran Bretaña, para la abolición del tráfico de esclavos.

Reglamento para el trato de los negros emancipados.

ARTÍCULO I.

El objeto de este reglamento es asegurar á los negros emancipados, por las estipulaciones del tratado á que es anexo bajo la letra C, un buen trato permanente, y una entera y completa emancipación, en conformidad con las benéficas intenciones de las altas partes contratantes.

ARTÍCULO II.

Luego que los esclavos sean desembarcados, conforme á las prevenciones del artículo VII del tratado á que corre anexo este reglamento, recibirán de la autoridad superior política, un certificado de eman-

cipación, y se pondrán inmediatamente á disposición del gobierno de la nación á la cual pertenezca el punto ó lugar de desembarco, para que sean tratados conforme al presente reglamento.

ARTÍCULO III.

El gobierno de la República mexicana se compromete, en su caso, á asegurar á los negros la conservación de la libertad adquirida, un buen trato, la instrucción suficiente en los dogmas de la religión y de la moral, y la que sea necesaria para que puedan mantenerse como artesanos, menestrales ó criados de servicio.

ARTÍCULO IV.

S. M. B. se obliga igualmente á tratar á los dichos negros desembarcados en cualquier punto de sus dominios, en absoluta conformidad con las leyes vigentes en las Colonias de la Gran Bretaña, respecto al régimen de los negros emancipados.

ARTÍCULO V.

Ambos gobiernos se comprometen á tomar las disposiciones necesarias, con el fin de tener noticia periódicamente de la existencia de los negros que hayan sido emancipados en virtud del tratado de esta fecha, de las mejoras de su condición, y de los progresos de su enseñanza, así religiosa y moral, como industrial, ó de las constancias de su fallecimiento. Estos datos servirán para ministrar en su caso el informe de que habla el artículo XII del mismo tratado.

Los infrascritos plenipotenciarios se han convenido, de conformidad con el artículo XIII del tratado de esta fecha, en que el presente reglamento, compuesto de cinco artículos, este anexo á dicho tratado, y se considere como parte integrante de él.

Fecho en la ciudad de México, á veinticuatro de Febrero, en el año del Señor de mil ochocientos cuarenta y uno.

Luis Gonzaga Cuevas.

Richard Packenham.

Habiéndose concluido entre la República mexicana y S. M. la reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, en 24 de Febrero de 1841, un tratado para la supresión del tráfico de esclavos bajo el pabellon mexicano.

Y en atención á que imprevistas circunstancias han impedido el cange de las ratificaciones de dicho tratado, dentro del tiempo extipulado en su artículo XV, el Excmo. Sr. presidente de la República mexicana y S. M. la reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, han juzgado oportuno entrar en un arreglo para la ampliación del periodo asignado para el cange de las ratificaciones del tratado referido.

Por tanto, han nombrado como sus plenipotenciarios *ad hoc*:

El Excmo. Sr. presidente de la República mexicana, á su Exce. el Sr. D. José María Tornel, general de división y ministro de Estado y del despacho de Guerra y Marina;

Y S. M. la reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, al Sr. D. Ricardo Packenham su ministro plenipotenciario en la República de México;

Quienes habiendo examinado sus plenos poderes, y hallándolos en plena y debida forma, han convenido en el siguiente artículo adicional al tratado de 24 de Febrero de 1841.

ARTÍCULO ADICIONAL.

Las ratificaciones del tratado para la supresión del tráfico de esclavos bajo el pabellon mexicano, concluido en México en 24 de Febrero de 1841, serán cangeadas en Londres dentro de seis meses, contados desde la fecha de este convenio.

El presente artículo adicional, tendrá la misma fuerza y valor, que si hubiera sido insertado á la letra en el tratado referido de 24 de Febrero de 1841, y sus ratificaciones serán cangeadas al mismo tiempo de las del tratado de que forma parte.

En fé de lo cual, los plenipotenciarios respectivos han firmado el presente convenio, y lo han sellado con sus sellos respectivos.

Fecho en la ciudad de México el dia trece de Abril del año del Señor de mil ochocientos cuarenta y dos.

José María Tornel.

Richard Packenham.

Visto y examinado dicho tratado, sus artículos adicionales y piezas anexas, y mereciendo mi aprobacion; en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos de la nacion, acepto, ratifico y confirmo el indicado tratado, sus artículos adicionales y piezas adjuntas, y prometo en nombre de la República mexicana, cumplirlo y observarlo, y hacer que se cumpla y observe. Dado en el Palacio del gobierno nacional de México, firmado de mi mano, autorizado con el sello de la nacion y refrendado por el ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion, á los trece dias del mes de Abril de mil ochocientos cuarenta y dos, vigésimo segundo de la independencia de la República. — *Antonio López de Santa-Anna.* — *José María de Bocanegra,* ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion."

Por tanto, y habiendo sido igualmente aprobado, confirmado y ratificado el referido tratado, sus artículos adicionales y piezas anexas por S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, en su palacio de Buckingham, el dia 19 de Julio del año anterior de 1842, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacio-

nal de México, á 13 de Junio de 1843.—
Antonio López de Santa-Anna.—*José María de Bocanegra*, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernación.

Y lo traslado á V. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y Libertad, México, 13 de Junio de 1843.—*Bocanegra*.

NUMERO 2578.

Junio 13 de 1843.—*Decreto del gobierno*.—
Amnistía por delitos políticos.

Que deseando que todos los mexicanos participen del júbilo que me anima en este día venturoso, por el fausto suceso de la sanción de las bases constitucionales de la República, á las que acabo de prestar el debido juramento, y considerando que no podría emplear de una manera más grata á mi corazón el poder amplísimo de que me hallo investido por la voluntad nacional, que en aliviar la suerte de los que por error de opinión han dado lugar á la acción de las leyes en su contra, y por consecuencia sufren algun padecimiento; poniendo en ejercicio las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y sancionadas por la nación, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede amnistía á todos los que por delitos políticos se hallen actualmente detenidos, presos, procesados, sentenciados ó sufriendo alguna pena.

NUMERO 2579.

Junio 16 de 1843.—*Decreto del gobierno*.—
Sobre que la direccion de caminos desempeñe las obligaciones que se le imponen.

Art. 1.º La direccion general de caminos remitirá mensualmente al Ministerio respectivo, una noticia que explique el estado que guarden los que se han mandado construir en la República, detallando lo

que ha de hacerse y lo que se haya hecho en el mes á que corresponda la noticia.

2. Todos los caminos que estuvieren actualmente en composicion, aun cuando fueren de empresas particulares, serán inspeccionados y visitados por la direccion general del ramo, á efecto de que se arreglen á sus respectivas contratas y las disposiciones del decreto de la materia sobre construccion de caminos.

3. La direccion general de caminos inspeccionará las rentas destinadas por las leyes, á la apertura ó composicion de éstos, para conocer de este modo si las rentas tienen la inversion que deben, con arreglo á su objeto, y para dar parte al gobierno de cualquiera falta, abuso ó mala versacion que notare. En consecuencia, los recaudadores de peajes y demás empleados, darán á la comision de caminos todas las noticias que les pidiere, y la misma obligacion tendran los encargados de las obras, por lo respectivo á su ramo.

4. Las autoridades civiles y militares franquearán á la direccion general de caminos, para el desempeño de sus atribuciones, los auxilios de toda clase que á cada una corresponda.

NUMERO 2580.

Junio 17 de 1843.—*Decreto del gobierno*.—
Penas á los extranjeros que, con las armas en la mano, invadan el Territorio de la República.

Considerando el criminal y detestable abuso que han cometido y están cometiendo muchos extranjeros que pertenecen por nacimiento á naciones que viven en paz y amistad con la mexicana, de usurpar su territorio, de invadirlo con las armas en la mano, de combatir á las tropas de la República, de robar las propiedades y de cometer atentados dignos de hordas de bandidos y de piratas que obran fuera de la ley de las naciones, y que es llegado, en fin, el tiempo de poner un término á

NUMERO 2581.

Junio 19 de 1843.—*Decreto del gobierno*.—
Declara la forma y dias en que deben verificarse las elecciones, para el futuro congreso.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que estando prevenido por el art. 173 de las bases para la organizacion de la República, que para facilitar las elecciones primarias y secundarias, se observe lo que acerca de ellas está dispuesto en la ley de 30 de Noviembre de 1836, en cuanto no se oponga á las propias bases; y considerando la proximidad del segundo domingo de Agosto, día en que deben verificarse las elecciones primarias, conforme al art. 156 de las referidas bases, he tenido á bien, para el mejor cumplimiento de estas disposiciones, decretar lo siguiente:

Elecciones primarias ó de compromisarios.

Art. 1. El segundo domingo de Agosto próximo, se verificarán en toda la República las elecciones primarias, para nombrar diputados al congreso, y vocales de las asambleas departamentales.

2. Los ayuntamientos y autoridades municipales, dividirán los términos de la comprension de su mando, en secciones de quinientos habitantes, para la celebracion de las juntas primarias. Esta division será revisada por las respectivas asambleas departamentales.

3. Cuatro semanas antes del día designado para las elecciones primarias, los ayuntamientos y autoridades municipales, harán formar, por medio de comisionados vecinos de las mismas secciones, padrones de las personas que habiten en ellas y tengan derecho á votar, dándose á éstos por los mismos comisionados, la correspondiente boleta, previniéndoseles en ella la obligacion en que están de hacerlo, conforme á la parte segunda del art. 20 de las bases para la organizacion de la República. Esta operacion deberá estar concluida el domingo antes de la eleccion, y se fijará en

estos males y escándalos, ejerciendo los derechos y empleando la energía de que usan las naciones en semejantes casos, porque los mismos á quienes por generosidad y clemencia ha perdonado el gobierno, han vuelto á probar fortuna cometiendo nuevas agresiones, llevando adelante sus inicuas miras; he resuelto por el bien de la nacion, para salvarla de los ataques de los aventureros, y para manifestar la firmeza con que sostengo los derechos de la República, que se observe lo prevenido en los artículos que siguen, y que he acordado en uso de la sétima de las bases de Tacubaya, sancionadas por la nacion.

Art. 1. En lo sucesivo no se concederá cuartel, y será pasado por las armas inmediatamente que sea aprehendido con ellas en la mano, todo extranjero que invada el territorio de la República por su propia cuenta, sea acompañado en su empresa por muchos ó por pocos aventureros, y aun cuando ostensiblemente lo verifique, con pretexto de proteger las discordias civiles en que se invoque un fin político.

Esta pena será aplicada á todos los extranjeros, sea cual fuere su patria, porque viviendo en paz con todas las naciones la mexicana, la responsabilidad del que le haga la guerra, es puramente individual, y se pone fuera de la proteccion de los tratados existentes.

2. Los generales en jefe de los cuerpos de ejército, los comandantes generales de los Departamentos litorales y fronterizos, y cualquiera autoridad militar que aprehenda á un extranjero invadiendo nuestro territorio, ó promoviendo la guerra civil con las armas en la mano, serán responsables del cumplimiento más exacto de este decreto, y la pena de la infraccion será la de la pérdida del empleo del que resultare responsable.